CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez por parte de la Secretaría, informándole que se encuentra pendiente por aprobar el avalúo del bien embargado en este asunto. Por otra parte la demandante allega factura del impuesto predial. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo 04 del 2023.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario -jmv

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA

Buenaventura (Valle), mayo 04 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO ROLDAN YACUP c.c. 2.486.346
DEMANDADOS: HUGO FREDY ORDOÑEZ MOSQUERA c.c. 19.382.506
RADICADO: 76-109-40-03-007-2017-00124-00

AUTO No. 0579

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría a efectos de resolver sobre el avalúo del bien embargado y secuestrado en este asunto, se advierte que si bien, dentro del término de traslado del mismo la parte contraria no realizó manifestación alguno, también es cierto, que la parte actora y en cumplimento al requerimiento que le hiciera este Juzgado por providencia 239 del 02-03-23 allegó factura de impuesto predial de dicho bien del año 2022 y explico las razones por las cuales le era imposible allegar la del año 2023.

Pues buen, la razón por la cual este Despacho requirió a la actora para tal fin, obedece a que debía verificarse si el avalúo comercial estaba acorde con el mandato del art. 444 del Código General del Proceso, es decir, si el mismo superaba el valor del bien, obtenido como resultado de sumar su valor catastral aumento en un 50%, pues de la lectura del avalúo presentado no se indicaba razón alguna por aumento o disminución del mismo frente al que ordenaba la norma en cita.

Una vez allegada la factura de impuesto predial del bien, se observa que su avalúo para el año 2022 es de **$134.014.000**, el cual aumentado en un 50%, en aplicación al art. 444, arroja un avalúo de **$201.021.000**, totalmente superior al avalúo comercial allegado por la parte demandante, se reitera, sin que se indicara razón alguna por aumento o disminución del mismo.

La anterior circunstancia, impide que pueda impartírsele aprobación al avalúo comercial allegado por la parte demandante, pues el mismo, presenta un valor del bien (**$138.910.400**) inferior al avalúo establecido por la normatividad procesal, tal como se indicó en el párrafo anterior, razón por la cual, obligatorio resulta procederse a correrse traslado del avalúo conforme lo dispone el Código General del Proceso.

En consecuencia a lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- No aprobar el valúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50c-126393, embargado y secuestrado al interior del presente asunto, el cual fue allegado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Del avalúo catastral del bien inmueble -$134.014.000, aumentado en un 50%, es decir, avalúo de **$201.021.000**, **SE CORRE TRASLADO** por el término de 10 días (numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso). Por secretaría, junto con la notificación por estado de este proveído, publíquese la factura de impuesto predial allegada.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110

MAURICIO BURGOS MARIN, Juez

Firmado Por:
Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930fb82820258ee9b6b550679ab32026e8cf5a868e36b8a518f8bbfd616f56dc**
Documento generado en 04/05/2023 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica